

canónica á la autoridad espiritual, confiere al poder temporal la facultad de designar los titulares de los beneficios eclesiásticos, lo cual da lugar á que ingresen á ellos, los más ineptos é indignos, y por consiguiente, al desprestigio y decadencia de la Religión, como sucedió primeramente en el Norte de Europa, que se hizo protestante, y después, en los países latinos. Esa *protección* del Catolicismo á costa de casi toda su independencia, ha sido funesta, más que la intolerancia ó persecución de los países disidentes.

En los Estados Unidos no ha podido seguirse el sistema de concordatos, porque el Catolicismo comenzó ^{en} ellos por una insignificante minoría, pero el Gobierno ha profesado y protegido los grandes y primordiales principios de la doctrina cristiana (1), y al presente, el Gobierno cuida de entenderse con la Santa Sede, para todo lo que tiene relación con los intereses y creencias de los católicos, como ha sucedido en la cuestión de Filipinas, en que no se declaró titular del patronato que ejercía España y dueño de los cuantiosos bienes que la Iglesia poseía, como sucesor del soberano anterior; sino que arregló con S. S. León XIII, el modo de proveer los beneficios y pagó en efectivo (7.543,000 pesos oro) los inmuebles que los regulares poseían en aquel archipiélago. (2)

Que el Estado y la Iglesia giran en órbitas diversas y sus atribuciones son distintas, es una verdad, un principio que no tiene nada de nuevo, sin haberlo inventado como lo creen algu-

(1) «Now, there will probably be found few persons in this or any other Christian country who would deliberately contend that it was unreasonable or unjust to foster and encourage the Christian religion as a matter of sound policy as well as of revealed truth.»—*Story, Commentaries on the Constitution of the U. S.*, § 1873.

(2) Report of the Phillippine Commission, 1900, 1902 and 1903, 9 vol. in 8^o—René Pinon, *L'œuvre des Américains aux Philippines*.

nos, la Constituyente francesa de 1789. La recta ortodoxia jamás ha dicho, como le atribuyen sus enemigos, que los reyes reinan por Derecho divino en el sentido de que directamente les venga su autoridad de una delegación de la Divinidad y para disponer lo que les plazca; sino en el de que toda autoridad viene de Dios, así la de los Pontífices, la del padre de familia y la de los presidentes republicanos, como ya lo confiesan los mismos protestantes honrados y sensatos, según puede verse en el libro de Robert Ellis Thomson que se ha publicado recientemente en la vecina República. Pero esas autoridades, la del padre, la del marido ó del gobernante, no son absolutamente independientes entre sí, ni respecto del Supremo Legislador y Juez,—primero, porque perderían todo su valor y prestigio, sin tener ningún vínculo con la conciencia; y después, porque ningún hombre, singularmente ó en grupo, es superior á otro hombre, por su sola naturaleza, para imponerle leyes ni obligarlo á nada; de modo que, establecer los derechos sobre la pura fuerza, es simplemente negar su concepto. Hay un orden superior preestablecido, y á ese orden están subordinadas todas las criaturas físicas y también las racionales, llamándose Derecho Natural, cuando se refiere á los seres inteligentes y libres.

Antes que Rousseau y los enciclopedistas, los frailes como ~~(el de)~~ Aquino, Suárez y Belarmino, habían dicho ya que no hay un derecho divino de los reyes superior al de los pueblos, es decir, de los gobernantes como quiera que se denominen, respecto de los gobernados cualquiera que sea su persuasión, clericales ó positivistas y jacobinos. (1)

(1) Sto. Tomás: «Dominia et principatus politici non esse de jure divino, sed de jure humano.» (2^a 2^a quest. X, art. 10; quest. XII, art. 2.)—Suárez: Nullum regem vel monarcha habere vel habuisse immediate a Deo, vel divina institutione politicum principatum,

Hemos dicho que un Estado bien ordenado no puede profesar ni en teoría, ni mucho menos ejecutar en la práctica, una verdadera y absoluta libertad de cultos, porque el pueblo, la nación, no puede carecer de religión, sea una ó sean varias las creencias, ya que el ateísmo de alguno ó de pocos es posible, como lo es toda monstruosidad y anomalía psíquica ó física; pero no es posible en toda ó la mayor parte de la comunidad. Cuando se dice que el Estado no profesa ninguna religión ó que es ateo, se entiende del Gobierno, y no todavía de todos y cada uno de los individuos que toman parte en él, sino del cuerpo ó persona moral que forman y representan; pero aun en este sentido es inexacto que un Estado pueda carecer de religión.

Por religión entendemos aquí, el conjunto de resoluciones que se dan á los diversos problemas relativos al origen y fin del hombre, á si hay ó no otra vida y un Juez Supremo ó Divinidad; y á los demás que se rozan con ellos y que tienen influencia en los postulados de casi todas las ciencias filosóficas y aun naturales.

El Gobierno, para ejercer su actividad administrativa en todos los ramos, ^{en} las funciones imprescindibles de que está investido, tiene que dar por resueltos esos problemas en algún sentido: tiene que establecer un Derecho, que conformarse con una Moral y exigir su cumplimiento; que adoptar una Higiene, una Medicina legal y de práctica en sus escuelas, tribunales y hospitales, una Pedagogía, una disciplina militar..... y si éstas son tales que afirmen no ser posible la educación de la juventud ni la moralidad del ejército sin la enseñanza y la práctica

sed mediante humana voluntate et institutione. Hoc est egregium theologiæ axioma.» (*Defensio*, lib. III, cap. II, § 10. Bellarmino, *De Romano Pontifice*, liber I, cap. III-IX y *De laicis*, lib. III, cap. VI.

de una religión,—el poder civil tiene necesidad también de pronunciarse por determinada religión para sus escuelas, cuarteles, cárceles, hospitales y demás establecimientos públicos (1);— y no por el Derecho, la Moral, la Higiene y la Pedagogía de todos los sistemas, de todas las escuelas á la vez, que se excluyen y contradicen; así como no por todas las religiones, porque aun la indiferencia y el ateísmo lo son, puesto que resuelven de alguna manera, siquiera sea negativamente, aquellos problemas.

Podrá objetarse «que el Estado, es decir, el Gobierno, no tiene competencia para resolver y decidir cuál es la religión verdadera, á que deba dar la preferencia.»

Pero eso es un sofisma, porque de hecho se da esa preferencia á la religión de los que dominan en el Gobierno, y porque encierra el vicio de la *nimis probatio*. Los Gobiernos siempre se han creído con jurisdicción para resolver y decidir todas las cuestiones que interesan á la administración y, por lo mismo, muchas de las que tienen más ó menos puntos de contacto con la religión y con las conciencias de los particulares,

(1) Al hacerse la reimpresión de este folleto, la Prensa anuncia haberse aprobado por el Parlamento francés el artículo 2º de ley de *Separación de la Iglesia y el Estado* que con mucho ardor se está discutiendo actualmente. Ese artículo dice que «seguirá el ejercicio del culto católico, como un servicio público, en los liceos, colegios, cárceles, prisiones y hospitales.» Se sabe bien, por otra parte, que esa ley no se ha propuesto ni se está elaborando para favorecer á la Iglesia, sino todo lo contrario. Por consiguiente, ya se verá que, no por espíritu de partido ni por prevención de ningún género, decimos que los Gobiernos tienen necesidad de adoptar una religión para los establecimientos oficiales, y que esta religión naturalmente debe ser la de la mayoría, la de la generalidad de la nación. La verdad de este aserto no se desvirtúa con que en algunos pueblos poco ilustrados, no se respeten esas consideraciones.

como las de la Moral y el Derecho; para decidir si se sigue la Moral y el Derecho de los mahometanos ó los de los cristianos; si los de aquellos que proclaman la metempsícosis ó los de los que niegan el alma inmortal y la vida futura. Es muy diversa la significación del Derecho, su desarrollo y aplicaciones, para los que opinan que no es más que una *mecánica social*: y para los que estamos persuadidos que es asunto de conciencia y de responsabilidad para ante el eterno Juez, el hacer ú omitir tales y cuales actos.

El Gobierno adopta una Higiene, un sistema económico, y no otros; tiene pues, la necesidad y el deber de adoptar también una religión, para todas las funciones del Estado en que entren directa ó indirectamente los postulados que resuelven de manera diversa, las religiones, como por ejemplo, el de la educación de la juventud, que es vital, importantísimo, provoca las más violentas escisiones, ó desarrolla la más odiosa de las tiranías: tiene que resolver si es necesario ó no inculcar la existencia del Sér Supremo, nuestros deberes hacia El, la sanción de las obligaciones del hombre, en la otra vida, porque no basten las penas temporales para garantizar la existencia de la sociedad. Tiene que resolver el Gobierno si puede haber verdadera disciplina y ejército útil para la defensa de la patria, sin ser una máquina de despotismo, faltando la profesión y la práctica de una religión, mediante las distribuciones ordenadas para ello y en relación y ~~en~~ concordancia con todos sus demás ejercicios y aprendizaje. La resolución de estas cuestiones depende del credo religioso que se profese: es cada una de ellas un PUNTO DE RELIGION. No las resuelve lo mismo el masón que el cristiano, el positivista que el liberal, ni siquiera la resuelven igualmente el protestante y el católico, á pesar de estar de acuerdo uno y otro en muchos datos; luego son cuestiones íntimamente relacionadas

con la religión y netamente CONFESIONALES. El Gobierno no puede quedar, no queda nunca indiferente respecto de ellas, porque no puede dejar, no deja nunca en suspenso la resolución de esos puntos y la de todos sus congéneres.

Pero si se pregunta ¿por qué el Gobierno ha adoptado la Higiene que aísla á los tifoideos, y no otra? ¿Por qué ha seguido la corrección gregoriana para fechar sus despachos y no el almanaque ruso? ¿Por qué ha promulgado el Código Civil actual, y no el de Turquía.....? Se responderá indudablemente: «Porque esa Higiene, esa Astronomía, esa Jurisprudencia, son las que prescriben la razón, la experiencia y la cultura social: porque esas son las VERDADERAS.»—Pues *á pari*, hay una Religión VERDADERA, que aconseja la razón, la experiencia y la cultura. Las naciones, así como los individuos, tienen el deber de buscarla y seguirla, so pena de *condenarse*, éstos, á una muerte eterna, y aquellas al atraso, á la decadencia y al salvajismo, hasta desaparecer de la haz de la tierra, para dar lugar á otros pueblos que cumplan mejor con sus deberes. Tal es la ley (íbamos á decir, la lección) de la Historia por más que se declame otra cosa.

Una vez en posesión el Estado, de la Religión verdadera, no tiene derecho para desconocerla, prescindir de ella ó desecharla, so pretexto de que haya algunos particulares que la nieguen ó reprueben; del mismo modo que no podría admitir que alguien dejara de cumplir el Derecho en algunas de sus prescripciones, apoyado en no estar convencido de su conveniencia y justicia. Supongamos, por ejemplo, que alguien dijera que no puede persuadirse que el dar muerte á los ancianos, inválidos ó afectados de males incurables, sea un crimen, y por lo mismo, tampoco abstenerse de ejecutarlo.—Deberá plegarse el Gobierno, la sociedad, á respetar esa falta de persuasión, y permitir el homicidio.....? Luego el Gobierno, para no suici-

darse y abdicar sus funciones naturales en el anarquismo, tiene el derecho y el deber de establecer una *verdad oficial* en todos los órdenes *prácticos*, sin poder ni deber cruzarse de brazos exclamando con Pilatos: «¿QUID EST VERITAS?» La verdad se impone por sí misma; podrá permitirse la duda acerca de ciertas tesis abstrusas, de segundo orden, no ligadas necesariamente con las ya resueltas, y de manera que la duda ó inconformidad no dañe á la sociedad: podrá no perseguirse la comisión ú omisión de ciertos actos, cuya averiguación, persecución ó castigo sería difícil y hasta escandalosa algunas veces, produciendo mayor suma de males que de bienes, y dando lugar á constantes y notorios abusos. Pero de eso, á declarar libres todas las opiniones X sus consecuencias y ejecución prácticas, media un inmenso abismo, como el que existe entre un gobierno justo, racional, progresista y moderado, y sus dos extremos opuestos: el despotismo más ominoso y la anarquía, más disoluta ó el salvajismo antropófago del Dahomey.

Luego, no puede haber verdadera igualdad y neutralidad en ninguna nación respecto de todas las religiones y, por consiguiente, tampoco libertad absoluta de cultos. En efecto, cuando la religión *oficial* no es la cristiana, pero sí solapadamente la masónica ó la adoración de la *Humanidad* de Augusto Comte, se persigue á los católicos: éstos no tienen libertad ni aun para descubrirse la cabeza en la calle y pronunciar palabras inofensivas como *Padre nuestro*, ó cantar; se les reglamenta su manera de vestir con severas penas; se les prohíbe asociarse con fines lícitos para vivir en común, sin faltar en nada á la honestidad, ni ejecutar algo que la razón ó el Derecho Natural proscriba; se les castiga por recorrer la vía pública, reunidos y con cierta formación, llevando alguna pintura ó estatua, ó bien rezando; sin atender para todo

esto á que no se ofende á la Moral, al orden público, ni al *justo* derecho de tercero.

Viceversa, la religión de Jesucristo es la más tolerante de todas, porque su eje y fundamento es la caridad, no porque lo sea *teológicamente* ó en el sentido que admita en su seno todos los errores y todos los vicios; sino *personalmente* y por las obras, favoreciendo á todos, cualquiera que sea el defecto de que adolezcan. Lo primero; sería profesar el excepticismo ó consentir en su propia disolución, lo cual conjura, por medio de sus penas canónicas, separando de su comunión á los que contumazmente no obedecen á la Iglesia.

Un gobierno cristiano y aun católico, bien puede ser tolerante ó mejor dicho, son los únicos que han sido verdaderamente tolerantes. Ejemplo del primero, es el de los Estados Unidos, y del segundo, puede citarse al de Henrique IV de Francia que vino á apagar el incendio, á restañar la sangre vertida y calmar los odios amontonados en luengos años de guerra religiosa entre liguistas y hugonotes. Cuando los habitantes de un país están divididos por creencias religiosas, el dominio absoluto é incondicional de un partido sobre el otro, para resolver en un sentido todas las cuestiones administrativas, es una locura, un desastre, una iniquidad, es la discordia en permanencia hasta la disolución de ese país. Entonces la tolerancia es necesaria, pero no una tolerancia insidiosa, sarcástica y de palabras; sino una tolerancia de hechos, franca y leal.....

Tal vez parecerá á primera vista que estos conceptos son algo extraños á la materia que nos ocupa, pero reflexionando un poco, se advierte la íntima conexión que con ella tienen, pues marcan las diferencias que existen entre libertad absoluta de cultos, y simple tolerancia: entre no hacer uso de coacción á fin de que se acepte la religión preferida para las institucio-

nes oficiales, y la igualdad completa de todas ellas ante la ley.

Previas estas consideraciones, podemos ya seguir examinando lo que significa la independencia del Estado y la Iglesia entre sí, consignada en nuestra Adición constitucional; no la independencia de todos los cultos, respecto de los cuales, ordena al Congreso no dar ninguna ley imponiéndolos ó prohibiéndolos, subentendido, por supuesto, para esto último, *si no atacan la Moral y el orden público*.—¿Cuál Moral?—Indudablemente, la cristiana, la que respeta y profesa nuestra nación, así como el orden público que de ella emana.

Pero no solamente los rojos y doctrinarios, sino que también los liberales moderados, los liberales católicos adoptaron en tiempo de Luis Felipe y de la segunda república francesa la fórmula de *la Iglesia libre en el Estado libre*, así como las libertades de conciencia y de enseñanza, no más que con diversas miras y con motivos distintos; si bien tanto los *puros* como los moderados estaban de acuerdo en que la Iglesia era autónoma en su régimen y que sus adeptos eran libres para el ejercicio del culto.

Los radicales y protestantes, proclamando la independencia del Estado, entendían emancipar al poder civil *del monopolio que durante largos siglos ejercieron los Pontífices, de toda autoridad, quienes invadiendo la soberanía de las naciones, deponían á los monarcas y disponían de los tronos á favor de sus parientes y prosélitos, por puro favoritismo y miras de ambición mundana* (así se expresa Heffter); como una resolución, en fin, de la pertinaz y desastrosa lucha entre Güelfos y Gibelinos, y del conflicto interminable del Sacerdocio y el Imperio.

Los demócratas y liberales mansos proclamaban el mismo principio, reivindicando los derechos de la conciencia y de la libertad, hollados por el exclusivismo anglicano y por los excesos de la revolución francesa, en que se

había llegado al último extremo de la más frenética intolerancia religiosa, persiguiendo con el destierro y el cadalso, la profesión del culto católico y todas sus manifestaciones, así como á sus ministros, por las más leves sospechas é indicios de ser adictos á esas ideas.

Mas, como las fórmulas en que se sintetizan aquellas libertades, no se conforman, de un modo exento de erróneas deducciones, con la doctrina canónica sobre estos puntos, la Santa Sede las reprobó (1), habiéndose sometido todos los de buena fe á la voz del Pastor, porque en efecto, la tesis de una independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado, es contradictoria consigo misma é insostenible. Suponiendo, como lo dicen sus partidarios, que la jurisdicción privativa é incommunicable de la Iglesia, se reduce á la disciplina *interna*, esto es, á las cosas de la conciencia, que son el dogma y la Moral, esto significaría que el poder espiritual es el único competente para declarar á sus súbditos lo que les *es lícito* aceptar en conciencia como justo y, por consiguiente, ejecutar: que es lo mismo que sujetar todos los actos imperativos y autoritarios del poder secular, de una manera indirecta, aunque no menos real y positiva, al *contrôle*, á la potestad de la Iglesia.

Pero no tratamos aquí de dilucidar el punto especulativamente como moralistas y cano-

(1) La proposición 55 condenada por el «Syllabus», dice así:

«*Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.*» No ignoramos que el Syllabus no es admitido por muchos, como una declaración dogmática hecha en la forma debida que es, fuera de las sesiones públicas de los Concilios Eumánicos, la fijación de la Encíclica en el *Campo de Flora* y en las puertas de las basílicas de Roma.—Vease *Analecta Juris pontificii, aprilis, 1878*, citadas por Emile Ollivier, «*L'Eglise et l'Etat au Concile du Vatican*», tom. I, pág. 342 y tom. II, pág. 613.

nistas, para saber lo que se pueda aceptar *tuta conscientia*. Nuestro propósito, como al principio de estos artículos lo manifestamos, es examinar la materia bajo el punto de vista de la Jurisprudencia civil vigente.

Nuestros Conscriptos de 73, ó entendieron el principio de la independencia de la Iglesia y del Estado, en el sentido de que giran en órbitas diversas y tienen objeto distinto, siendo soberanos, cada uno en su esfera, sometidos entrambos, como lo dijimos en otra parte, á la razón ó á las reglas imprescriptibles del Derecho Natural (ilustrado por la Revelación, si la admite el gobierno de que se trate, porque, aunque es claro en sus primeros principios, es vago y expuesto á contradicciones en sus lejanas consecuencias y aplicaciones)—ó no lo entendieron así, aquellos legisladores, y por eso dejaron subsistente con la adición, el artículo 123 de la Constitución, que atribuye á los Poderes Federales la facultad de ingerirse en la disciplina (eclesiástica) externa.

Si lo primero, aunque las atribuciones y funciones de ambas potestades, se entrelazan y confunden muchas veces, haciéndose difícil percibir la línea exacta que los separa en algunos casos prácticos,—siendo ambos poderes, autónomos y soberanos en el sentido recto de la palabra, sus relaciones no pueden establecerse, ni sus conflictos decidirse por leyes dadas por uno solo de ellos, y menos por las del poder temporal, que es de orden inferior, para acotar á la Iglesia el campo de su competencia y facultades. Pero entonces no está ya vigente dicho artículo 123, como lo dijo en el Congreso, el Sr. Díaz González, ó por lo menos, debe dársele el sentido que quisieron comunicarle los constituyentes de 57, y el que puede conciliarse con los demás artículos de la Constitución y con la independencia pregonada por la Adición de 25 de septiembre de 1873, á saber, que la autoridad civil pueda intervenir, solamente en aque-

llos actos del culto que tengan atingencia con el orden público porque los trastornen ó comprometan de alguna manera, no por su naturaleza en sí, ya que eso sería imposible, según sostenía el Sr. Lafragua, sino por las circunstancias, ó por el abuso que de ellos pueda hacerse.

En el segundo extremo de la disyuntiva, hay que notar, en primer lugar, que no lo dijeron expresamente ni mucho menos, sino que sólo callaron ó no procedieron á hacer la declaración que pedía el Diputado Díaz González. Sería hacer burla á la Legislatura de 73, aseverar que no entendió lo que estatúa con la ley que aprobaba, y que hablaba sólo como un papagayo.

Pero supongamos que tuvieron la intención de dejar subsistente la ingerencia de los Poderes Federales en las materias de disciplina eclesiástica: Una reforma constitucional no se efectúa por la sola voluntad ó intención oculta de la Cámara de diputados que ^{la} inicia, sino que debe ser aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, éstas no aprueban ó reprueban *las intenciones* del Congreso, ni las palabras que haya vertido en el curso de la discusión, alguno de sus miembros, sino las cláusulas literales de la reforma ó adición que se les propone, tales como son, tomadas por las personas doctas, entendidas y prudentes. Por eso hemos dicho, que la mejor, que la única interpretación de las Adiciones, es la de la Hermenéutica doctrinal y científica, y que todo lo demás es de muy escasa valía ó de segundo orden, para el objeto que nos proponemos en este trabajo.

¿Cómo ha entendido el mundo de los políticos, de los historiadores, de los publicistas y, sobre todo, de los jurisperitos, este enunciado de *la independencia de la Iglesia y el Estado?*

No recurramos ya, al entusiasta y respe-

table grupo de los liberales moderados que han permanecido en el gremio del catolicismo, á pesar de sus opiniones diversas sobre puntos secundarios y no esenciales de la ortodoxia romana. No nos valgamos para averiguar cuál es la doctrina comunmente admitida sobre el particular, de los Montalembert, Lacordaire, Dupanloup, Lamartine, Chateaubriand.....y tantos otros de aquella brillante pléyade que encantó al mundo con sus escritos, con su talento y abnegación ^{encumbriéndose} hasta la santidad, algunos de ellos; no citaremos siquiera al pobre extrañado Lamennais, porque pudiera decirse que todos ellos eran más ó menos parciales ó ilusos y su autoridad careciera de fuerza, para los que se jactan de *independientes* y hasta de enemigos del cristianismo. Contentémonos con aducir el testimonio de un publicista protestante de mucha nota y aceptación, y la opinión de un librepensador, acerbo enemigo del poder temporal de los Pontífices, porque ambos hacen fe en las escuelas de todos colores, como Maestros de Derecho Público.

Heffter dice: «En tanto que la Iglesia y el Estado son autónomos uno respecto de otro, es necesario determinar las relaciones jurídicas entre ambos. La fuente ó base de estas relaciones, no pueden ser otras que aquellas á que están sometidas las potencias independientes ó los sujetos del Derecho (personas) cuando entran en relaciones seguidas ó eventuales.» (1).

(1). So fern nun Kirchen- und Staatsgewalt frei und selbständig einander gegenüberstehen, wird es nöthig, das Rechtsverhältniss beider zu einander zu bestimmen. Die Entscheidungsquellen aber können keine anderen sein, als diejenigen, welchen alle unabhängigen Mächte oder Rechtssubjecte unterworfen sind, welche mit einander Verbindung haben wollen oder zufällig haben." *Das europäische Völkerrecht der Gegenwart, Nr 40.*—Ponemos aquí los originales para que puedan com-

Y Fiore, después de desahogarse contra los Papas por haber sacrificado, á su juicio, algunas veces á los gobiernos y príncipes seculares, la independencia de la Iglesia, concediéndoles el derecho de inmiserirse en la disciplina y en la nominación de obispos y de otras dignidades eclesiásticas, por su ambición de adquirir, conservar ó extender su dominio personal, se expresa así: «Por lo mismo, si la potestad civil, que no tiene derecho de ingerirse en las creencias religiosas, quisiere impedir ó molestar sistemáticamente el culto católico, el Papa, como jefe de la Iglesia, tendría derecho de promover un concordato para asegurar la libertad del culto y establecer los límites entre la potestad civil y la potestad eclesiástica, podría pedir la abolición de ciertas leyes vejatorias..... podría promover un acuerdo para hacer cesar una vez por todas, un estado de hostilidad permanente; y renunciando él por su parte, ciertas pretensiones extrañas que tienden á alimentar su injustificable y dañada ambición de dominio temporal, pedir á su vez, que el Estado no se entrometa en el gobierno de la Iglesia y en el libre ejercicio del culto..... Pero una de dos, ó el gobernante acepta y estipula un concordato sobre la justa base del libre ejercicio de las dos autoridades, distintas por su naturaleza, ó se rehusa á efectuarlo. En el primer caso, esto es, si se hubiese concluído un concordato, pero se hubiese faltado á él, y la falta consistiese en una violación del derecho natural de libertad de conciencia, el Papa que no posee medios para poner freno con la fuerza á las arbitrariedades del poder secular, podría invocar la protección del Derecho Internacional..... O bien el gobernante se rehusa (á celebrar concorda-

pararse con la traducción que damos, por no tener á mano otra autorizada ó siquiera impresa que poder citar.

tos) y pretende perpetuar un Estado de cosas violento, anormal y permanente, con violación de la libertad del culto y de conciencia: el Papa tendría entonces; derecho de invocar la protección del Derecho Internacional para estrechar á aquel Gobierno á concluir un concordato y observarlo fielmente.» (1)

(1) Laonde, se la potestà civile, che non ha diritto d'ingerirse nelle credenze religiose, volesse impedire o molestare sistematicamente il culto cattolico, il Papa, come capo de la Chiesa, avrebbe diritto di promuovere un concordato per assicurare la libertà del culto, e stabilire i limiti fra la podestà civile e la podestà ecclesiastica; potrebbe domandare l'abolizione di certe leggi vessatorie,..... potrebbe promuovere un accordo per fare cessare una buona volta uno stato di ostilità permanente, e rinunciando egli per parte sua a certe strane pretese che tendono sempre ad alimentare la sua ingiustificabile e dannosa ambizione di dominio temporali, domandare a la sua volta che lo Stato non s'inframetta nel governo de la Chiesa e nel libero esercizio del culto.....Ora delle due l'una, o il principato dovrebbe aderire e stipulare un concordato sulle giuste basi del libero esercizio delle due, per loro stesse distinte podestà, o si rifiuterebbe á fare questo. Nel primo caso, e cioè un concordato fosse concluso, e poi fosse nel fatto violato, e le violazioni fossero tali da attentare al diritto naturale di libertà de coscienza, il Papa, che non possiede i mezzi per mettere colla forza un freno agli arbitrii dell'autorità regia, potrebbe invocare la protezione del diritto internazionale e sottomettere ad un arbitrato o ad un congresso la questione, e ottenere che il concordato fosse osservato. Ovvero il principe si rifiuterebbe e vorrebbe perpetuare una condizione di cose anormale, quella cioè di uno stato di ostilità permanente, con violazione della libertà del culto e della libertà di coscienza, il Papa avrebbe pure diritto di invocare la protezione del diritto internazionale per costringere il Principe a concludere un concordato e ad osservarlo lealmente.—*Fiore, Diritto Internazionale Pubblico Vol. 2, Num. 1180.*

Que los Sumos Pontífices hayan cometido algunos errores y faltas personales, nada tiene de extraño, ya que son hombres como todos los demás; lo sorprendente sería que fuesen impecables é infalibles en todo, como de estofa superior á la humanidad. Pero se nota que los cargos que se hacen á la Iglesia en su marcha triunfal y luminosa á través de la Historia, se destruyen unos con los otros, según la preocupación que domina á sus enemigos, los cuales, cuando son de dotes superiores, ven claro en lo demás que no se opone de lleno á las ideas del bando en que se han filiado. Así notamos que Heffter se queja de que los Pontífices hayan querido adueñarse de las atribuciones de los soberanos temporales (*der weltlichen Obrigkeit*). Mientras que Fiore cree, por el contrario, que los Papas han sacrificado la jurisdicción espiritual de la Iglesia, por la miserable ambición de adquirir ó conservar un dominio ó soberanía territorial.

Tampoco participamos de la ilusión de que sea una garantía de verdadero resultado práctico, eso de invocar la protección del Derecho internacional, cuando se veje á los católicos por el ejercicio de su culto ó se les niegue ó estorbe el uso de sus derechos políticos, solo por razón de su credo. ¿Qué quiere decir *invocar la protección del Derecho de Gentes?* ¿acaso provocar una intervención mendigando el socorro de naciones extranjeras? Eso sería una imprudencia, sería cometer el error de nuestros conservadores del 61, porque tales protecciones no se dan jamás, desinteresadamente, y suelen ocasionar mayores males que los que con ellas se pretende conjurar.

Hemos aducido la autoridad de esos publicistas sólo para demostrar que reconocer la independencia de la Iglesia respecto del Estado, significa que la autoridad civil no debe mezclarse en el régimen de aquella, ni estorbar el culto católico en ninguna de sus manifestacio-

nes, siempre que no ataque ó comprometa el orden público, como no lo ataca ó compromete en lo más mínimo la vestimenta talar de los clérigos ó el que haya procesiones, principalmente donde la generalidad del pueblo es católico, y donde no puede temerse racionablemente algunos desacatos que dieran ocasión á disturbios, bien que los reprimidos y castigados deberían ser los que cometieran, y no los que fueran víctimas, de esos actos vejatorios, ya que no se viola ningún derecho de tercero, sacando una procesión, sino burlándola ó injuriando á los que la integran.

Mas decir con los jacobinos que *la Iglesia y el Estado son independientes entre sí*: que la Iglesia es soberana; pero que el Estado ejerce autoridad sobre ella, teniendo derecho de intervenir en su disciplina externa y de prohibir vestidos y actos inocentes del culto, como el desfile pacífico de una asociación con estandartes ó imágenes, es negar con una palabra lo que se afirma con la otra, es hacer uso de una *plaisanterie* para burlarse de la justicia y del sentido común:

«Ave Rex! Et dabant ei alapas».

Ni se diga que «no estando la fórmula sola en la adición, sino combinada con la 1.^a enmienda de la Constitución americana (y no con la 3.^a como equivocadamente lo aseguró en la sesión de 26 de mayo de 1871 el diputado José Fernández, que fué quien la propuso al Congreso) su sentido quedó modificado por ella, y ya no significa lo que han expresado los jurisprudencistas citados y demás que de ella han hecho uso pura y simplemente»; porque al revés, la enmienda americana, en vez de desvirtuar el significado natural de la frase, lo confirma.

En efecto, por sí sola, y sin hacer expresa declaración de ser independiente del poder civil, la Iglesia católica en aquella República (declaración que allí no venía al caso porque no

era el Catolicismo la religión de la mayoría) *no da* á los poderes federales intervención en ningún culto ni disciplina, *ni autoriza* á prohibir vestidos y procesiones.

Es esta una negación y, por consiguiente, difícil de probar, pues los que afirmasen que dicha enmienda lleva implícitas tales facultades, deberían demostrarlo. Sin embargo, podemos presentar pruebas muy convincentes de que ni la enmienda ni ningún otro artículo de la Constitución ó de las leyes comunes americanas, oprimen de esa manera, para lo cual bastaría decir que en la vecina República se sacan procesiones, y los sacerdotes se visten como les place y creen conveniente sus superiores jerárquicos. Acaban de venir á Méjico, en un barco facilitado al efecto, por el Gobierno de Washington, los restos del embajador Aspíroz, y el sacerdote norteamericano que presidía el cortejo fúnebre, desembarcó en Veracruz y atravesó esa ciudad y la de Méjico *con vestido talar y un crucifijo en la mano*. ¡Pobre yankee! Seguramente ignoraba lo que está pasando al Sr. Retolaza, no ya por haber presidido otra procesión tan solemne como la de Aspíroz, sino solamente por maliciosas *sospechas* de haber dado su consentimiento para que se efectuara una, mucho menos imponente y *oficial* en la humilde ciudad de Lagos, ya que á haberlo sabido, se habría..... compadecido de nuestra desgraciada República. Y para que no se diga que los clérigos del otro lado del Bravo, ignoran la ley de su país, ó que las autoridades se descuidan de su cumplimiento, nos permitiremos transcribir aquí, las siguientes palabras del «Chief Justice» (Presidente de la Suprema Corte de Justicia) Blackstone, citadas por otro célebre comentador de la Constitución americana: «La categoría y subordinación del clero, las posturas y devociones, *las materiales y color del vestido de los ministros, las reuniones en una forma conocida ó desconocida, para hacer deprecaciones*, y otros asuntos